



Universidad Autónoma del Estado de México

Centro Universitario UAEM Valle de Chalco

**LA VICTIMA COMO PARTE ACTIVA DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO PENAL: DERECHO
FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**

**ARTÍCULO ESPECIALIZADO PARA PUBLICAR EN
REVISTA INDIZADA**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Carlos Maximiliano Zetina Huerta

ASESOR:

Dr. José Julio Nares Hernández

Revisor: Dr. Ricardo Martínez Zavala

Revisor: Dr. Samuel Olmos Peña

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, MÉXICO

SEPTIEMBRE 2021



CUVCH

**LA VÍCTIMA COMO PARTE ACTIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL: DERECHO
FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.**

ÍNDICE

I. Resumen y palabras clave	4
II. Introducción	4
III. Método y programa de investigación	5
IV. Resultados	24
V. Discusión.....	25
VI. Referencias bibliográficas	26

I.- Resumen y palabras clave

En el proceso penal mexicano uno de los derechos fundamentales de la víctima es la reparación del daño causado por el delito. El problema es que importantes normas de la codificación adjetiva que regulan su participación en el proceso penal, han sido rebasadas por las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, afectando su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con el imputado. El objetivo del presente artículo es analizar el derecho de la víctima de ser parte activa dentro del procedimiento penal, planteando que este derecho es el núcleo de una doctrina jurisprudencial dirigida a ampliar el contenido y alcance de los derechos adjetivos de la víctima para que, conforme al principio del debido proceso, tenga un eficaz acceso a todas las etapas del procedimiento penal para una oportuna y adecuada defensa de sus intereses. Palabras clave: parte procesal, derechos humanos, debido proceso, derecho de acceso a la jurisdicción, derecho de igualdad procesal.

II.- Introducción

Para la defensa de sus intereses la víctima del delito tiene derecho de intervenir en el procedimiento penal como parte procesal. Los tribunales federales han reconocido el derecho de la víctima de ser parte no sólo para reclamar la reparación del daño causado en sus bienes jurídicos, sino el derecho de ser parte activa dentro del procedimiento penal, lo que significa que goza de las garantías que le permiten intervenir de manera directa en todas las etapas del procedimiento penal para la obtención de una sentencia condenatoria y la reparación del daño. El derecho del debido proceso de la víctima ha evolucionado en virtud de las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y tratados internacionales, lo que ha provocado que importantes normas del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP) ya resulten restrictivas para el ejercicio de sus derechos.

El presente artículo tiene como finalidad analizar el derecho de la víctima como parte activa dentro del procedimiento penal, planteando que es la base de la doctrina jurisprudencial creada por los tribunales federales para ampliar el contenido y alcance de aquellas normas del mencionado código adjetivo, que son relevantes para el acceso al procedimiento penal en condiciones de igualdad con los derechos del imputado. En particular las normas que

desarrollan en su vertiente adjetiva los derechos de defensa previstos en la fracción II, apartado C, del ordinal 20 constitucional: coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes; a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

El estudio de la doctrina jurisprudencial se llevará a cabo en el contexto de las etapas del procedimiento penal en que surge la necesidad de establecer criterios interpretativos sobre la ampliación de los derechos procesales de la víctima, lo que al mismo tiempo permitirá incluir las aclaraciones o precisiones que realizan los tribunales federales sobre los mismos.

III.- Método y programa de investigación

El tema es original toda vez que al realizar una investigación sobre el estado del arte no se encontraron libros, artículos científicos o alguna investigación que lo aborden de manera particular. Es una investigación pura de tipo documental, desarrollada en el marco de la teoría garantista mediante los métodos analítico y hermenéutico. La importancia del tema es de carácter teórico y práctico, pues el conocimiento que aporta en el campo del derecho procesal penal contribuye al esclarecimiento de los derechos de la víctima como parte procesal, y al estar sustentada en la legislación procesal penal y en la interpretación jurisprudencial es útil para los operadores del derecho.

1. Antecedentes del tema

En el sistema procesal penal mexicano los derechos de la víctima y del indiciado se han fortalecido con la reforma constitucional de 2008 que sustituyó el modelo mixto o inquisitivo, por el modelo del proceso penal acusatorio (Camacho, 2015). El primer modelo se estableció en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En este tipo de proceso subyace una concepción del derecho penal que define al delito con base en el principio de justicia retributiva, esto es, el delito es la lesión a una regla general de conducta donde la sociedad es la víctima y su representante legal el Estado (Pasara, 2016). El denominado ofendido carecía de la condición procesal adecuada para reclamar sus derechos, pues de acuerdo con precepto 21 constitucional, el Ministerio Público tenía el monopolio de la acción penal. Esta autoridad le otorgaba tres facultades: investigar los

delitos, resolver el ejercicio de la acción penal, y sostener la acción ante los tribunales (García, 2020).

La pena tenía como principal finalidad sancionar al delinciente con miras a la readaptación social y a la prevención general del delito (Galicia, 2015). Para protegerlo contra el poder punitivo del Estado, gozaba de un conjunto de derechos y de prerrogativas en el marco del debido proceso (Champo y Serrano, 2019). La Constitución Federal no le otorgaba garantías individuales a la persona ofendida por el delito, y conforme al artículo 22 sólo tenía derecho a la reparación del daño. El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931, establecía dentro de las penas la sanción pecuniaria, la cual comprendía la multa y la reparación del daño causado a la persona ofendida por el delito. Sin ser excluyente de la responsabilidad penal, la persona ofendida tenía derecho al pago de la responsabilidad civil, es decir a la negociación de intereses privados derivado del daño provocado. Por ende, existía una escisión entre la función punitiva estatal y la eventual acción resarcitoria de la víctima.

El ofendido no obstante ser la persona que resintió en sus bienes jurídicos la acción destructora de la conducta delictiva, tenía un papel de simple objeto del procedimiento, sólo asistía como testigo para informar sobre el hecho delictivo. Al no ser parte procesal se encontraba casi excluido del procedimiento penal (Santacruz y Santacruz, 2018), y como coadyuvante del Ministerio Público (González y Rotter, 2020) sólo podía intervenir indirectamente a través de su representación (García, 2020). La coadyuvancia facultaba a la víctima para hacer peticiones, solicitar información o proporcionar medios de prueba que condujeran a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño. La decisión sobre la procedencia o no de los medios de prueba correspondía únicamente al Ministerio Público, quien si lo estimaba pertinente los suministraba a los tribunales judiciales dado el monopolio que tenía sobre el ejercicio de la acción penal (Natarén, 2016).

Para dar una mayor protección a los derechos tanto del inculpado como del ofendido, paulatinamente se fueron reformando las garantías previstas en el ordinal 20 de la Carta Magna. Entre las reformas más importantes se puede señalar la realizada en el año de 1993, cuando se adicionó un último párrafo en el que se reconocieron las garantías individuales de

la ahora denominada víctima (Tesis: XXI.4o.5 P). Otra de las reformas de gran trascendencia para los derechos de la víctima fue la realizada en septiembre de 2000 al artículo 20 de la Ley Fundamental. Se creó el apartado A que contenía las garantías del acusado, y el apartado B que constituyó el primer catálogo de garantías individuales de la víctima del delito. Esta reforma tuvo como motivación rescatar a la víctima “del olvido, cuando no marginación, normativa en que se encontraba.” La intención fue “mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico.” (Tesis: 1a. XVI/2015).

Para que la víctima pudiera ejercer las garantías establecidas en el mencionado apartado B, los tribunales federales reconocieron su derecho de intervenir en el procedimiento penal no sólo mediante el derecho de coadyuvancia, sino también como parte procesal. Este derecho no se encontraba previsto expresamente en el citado apartado B, sino que fue producto de interpretación jurisprudencial para que la víctima tuviera una actuación mucho más amplia dentro del procedimiento penal (Tesis: I.7o.P. J/8 P).

El Alto Tribunal determinó que el establecimiento de los derechos de la víctima como parte procesal, no fue simplemente porque era uno de los sujetos que intervienen en el proceso penal, sino que derivó de la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales. En este sentido, se le reconoció la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal (Tesis: I.6o.P.99 P), es decir, del derecho para intervenir de manera directa y activa para la adecuada y oportuna defensa de sus intereses (Tesis: I.9o.P.8 P). Este derecho aseguraba la efectiva intervención de la víctima en todas las etapas procedimentales para ser oída, interponer recursos y para obtener la reparación del daño.

2. Derechos de la víctima del delito en el proceso penal acusatorio: apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal

Los derechos de la víctima como parte procesal se vieron favorecida con la reforma de 2008 a la Norma Suprema, que en sustitución del proceso penal inquisitivo o mixto estableció el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, un modelo con todas las garantías del debido proceso (Gómez, 2018). Este último derecho es entendido como un conjunto de requisitos que deben observarse en el procedimiento judicial, para que las personas logren defender sus derechos ante actos del Estado que puedan afectarlos (García, 2014).

El primer párrafo del artículo 20 constitucional contiene los principios del proceso penal; el apartado A los principios del procedimiento penal; y los apartados B y C los derechos

respectivamente del imputado y de la víctima. Estos derechos fueron objeto de una protección más amplia a partir del año 2011, fecha en que se llevó a cabo la reforma al precepto 1º de la Constitución General en materia de derechos humanos.

Bajo la influencia del nuevo paradigma en materia de derechos humanos se promulgó en 2014 el CNPP, que desarrolló en su vertiente adjetiva los principios y derechos fundamentales del proceso penal acusatorio (Hidalgo, 2015). En el año 2016 este Código entró en vigor en todo el país para los delitos del orden federal y local, con lo cual se homologó a nivel nacional el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral (Rubio, 2020).

En el proceso penal el imputado es la persona señalada por el representante social como posible autor o partícipe de un hecho que la ley establezca como delito. La víctima es el sujeto pasivo del hecho punible que resiente directamente en su persona los efectos de la conducta delictiva; en tanto el ofendido es la persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta prevista como delito en la ley penal (en lo sucesivo se empleará el término “víctima” para incluir al ofendido, excepto que se indique lo contrario).

El apartado C del artículo 20 de la Carta Magna contiene un sistema de derechos fundamentales que tutelan a la víctima del delito en el procedimiento penal. Mediante estos derechos tiene la posibilidad de acceder a la justicia en condiciones más favorables, con una legitimidad ampliada, así como con facultades y capacidades que le permiten rescatar sus derechos (García, 2009).

Actualmente la política criminal del derecho penal busca que el daño causado a la víctima por el hecho punible se repare mediante la composición autor-víctima, a lo que se ha denominado tercera vía del sistema de sanciones del derecho penal. Señala Maier (2015) que esta política criminal ha influido en el derecho procesal penal para darle a la pena un nuevo sentido, así como a las relaciones entre pena estatal e intereses individuales, a la finalidad del proceso penal, a las relaciones entre los sujetos procesales, y al lugar del imputado en el proceso.

El proceso penal acusatorio incorporó el principio de una justicia restaurativa propio de un derecho penal garantista, según la cual el delito representa no sólo la violación a una norma jurídica, sino el ataque de una persona a otra del que resulta un daño que debe ser reparado obligatoriamente (Astrain, 2018). Se reconoce que el delito produce no únicamente un daño social, sino también un daño a la víctima que es susceptible de apreciarse patrimonialmente y que necesita ser resarcido (Hernández, 2015). El derecho de la víctima a la reparación del

daño se encuentra establecido en la fracción IV, apartado C, del dispositivo 20 de la Ley Fundamental, señalando la obligación del representante social de investigar el delito no sólo con el fin de acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, sino también para el restablecimiento de los derechos de la víctima, entre ellos la reparación del daño. De este modo cumple con un deber de orden público e interés social, pero en cada caso concreto también asume este deber para proteger el interés de la víctima. Si el órgano jurisdiccional emite sentencia condenatoria al culpable de una infracción criminal impondrá como pena la reparación del daño, la cual deberá ser plena y efectiva, así como proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima (CNPP, art. 26).

3. Derecho de ser parte activa dentro del procedimiento penal

En el procedimiento penal el Ministerio Público y la víctima tienen intereses complementarios, pero no idénticos. El interés social que el primero defiende técnicamente es distinto a los intereses personales de la víctima que se encuentran plasmados en el artículo 20, apartado C, de la Ley Fundamental. Estos derechos son la base para obtener una sentencia condenatoria, condición previa para exigir la reparación del daño que causó el delito en sus bienes jurídicos, sea el patrimonio, la integridad moral o la integridad física.

Para lograr una sentencia condenatoria la víctima tiene derecho de intervenir de forma directa en el procedimiento penal en dos vertientes fundamentales: el derecho de ser parte procesal y el derecho de coadyuvancia. El derecho de la víctima de ser parte procesal se encuentra reconocido constitucional y jurisprudencialmente (Tesis: I.10o.P.38 P), aun cuando no se encuentra establecido de manera expresa en alguna de las fracciones del apartado C en comento, sino que deriva de su integridad. La Tesis: 1a. IV/2020 expuso que conforme a una interpretación sistemática del referido precepto legal, la víctima del delito goza de varios derechos fundamentales entre los que sobresale el derecho de acceso a la justicia en calidad de parte procesal, con el fin de promover la actividad jurisdiccional para que, en su caso, obtenga una resolución sobre las pretensiones planteadas. Por su parte, la Tesis: VII.4o.P.T.12 P señala que la víctima es “parte formal, autónoma e independiente con derechos procesales en el procedimiento penal, derivado del artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República (...)”.

El derecho de la víctima de ser parte procesal se encuentra expresamente en el dispositivo 105 del CNPP, donde se indica que los sujetos del procedimiento que tienen la calidad de

parte son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico. Para poder materializar sus derechos fundamentales la víctima tiene derecho de intervenir en el procedimiento penal conforme a lo previsto en las 29 fracciones del artículo 109 del CNPP.

La palabra "parte" se refiere a la posibilidad que tiene la víctima de adquirir autonomía e independencia procesal plena, para actuar de forma directa ante la autoridad judicial en defensa de sus intereses y derechos. Significa que es reconocida como un auténtico sujeto procesal (Sotomayor, 2015), con el derecho de impulsar el procedimiento de acuerdo con sus intereses e incidir en la obtención de una sentencia que resuelva el fondo del asunto y con ello la reparación del daño (Román, 2012). A la víctima se le reconoció la calidad de parte en el proceso penal no sólo para reclamar o recibir la reparación del daño, sino además para intervenir de manera directa y activa en todas las etapas procedimentales, ya sea ofreciendo y desahogando pruebas para justificar el delito y la responsabilidad del inculpado, para alegar en el juicio o para interponer los recursos que procedan (Tesis: I.7o.P.129 P).

Señala la Tesis VII.3o.P.T.1 P que la adición del aludido precepto constitucional tuvo como objeto otorgarle a la víctima la calidad de parte activa dentro de un proceso penal, previendo las garantías necesarias para asegurarle un verdadero acceso a la justicia para promover por sí misma los derechos fundamentales establecidos a su favor. La Tesis: I.6o.P.96 P proporciona una interpretación puntual sobre el derecho de la víctima de ser parte activa dentro del procedimiento penal:

(...) del artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, se advierten los derechos procesales de la víctima u ofendido, a quien el legislador le reconoció la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, que dio lugar a la participación de éstos en las etapas procedimentales penales, para asegurar su efectiva intervención, lo que también se encuentra previsto en el marco normativo internacional en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se desprende su derecho a ser oídos con las debidas garantías establecidas por la ley de acuerdo con el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, en el cual se establece el derecho al acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, tanto a favor del imputado, como de la víctima, pues ésta tiene derecho a intervenir como parte en el proceso penal.

Constitucionalmente la víctima del delito tiene derecho al debido proceso para hacer valer sus derechos e intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con los del imputado (Tesis: 1a. CCCXLVI/2018). De acuerdo con el principio de igualdad procesal, los

derechos de la víctima reconocidos en el precepto constitucional citado, tienen el mismo rango de protección constitucional que los derechos del imputado previstos en el apartado B de la Carta Magna. El arábigo 11 del CNPP establece el principio de igualdad entre las partes, el cual garantiza el ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. Este principio busca que en las normas exista equidad entre las partes, de tal modo que en el procedimiento judicial tengan los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales para sostener sus intereses jurídicos (Tesis: 1a. LXXX/2019).

El derecho del debido proceso de la víctima ha evolucionado a través de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de tratados internacionales, así como por la reciente actividad judicial, lo que ha rebasado el contenido y alcance de importantes normas del CNPP que actualmente ya resultan restrictivas para el ejercicio de los derechos de la víctima establecidos en el apartado C del precepto constitucional mencionado (Tesis: I.1o.P.22 P). El problema es que, a pesar de los adelantos obtenidos en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la víctima, en las normas del CNPP aún persiste la desigualdad con los derechos del imputado. En consecuencia, los tribunales federales han declarado que los derechos de la víctima de ningún modo pueden hacerse nugatorio por un insuficiente desarrollo normativo de la legislación procesal penal (Tesis: 1a. XVI/2015).

Para permitirle a la víctima un verdadero acceso a la justicia en calidad de parte activa dentro del procedimiento penal (Tesis: XX.1o.P.C.5 P), la actual doctrina jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado en ampliar el contenido y alcance de las normas del CNPP, que desarrollan en su vertiente adjetiva los derechos fundamentales contenidos en el referido apartado C, en particular los derechos de defensa de la fracción II, a saber: coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes; a intervenir en el juicio; y derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

4. Artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Federal

Toda vez que el principio de igualdad procesal tiene como propósito evitar que cualquiera de las partes quede en estado de indefensión, la doctrina jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal ha procurado establecer criterios interpretativos que aseguran los principios de equidad y equilibrio procesal entre los derechos de la víctima y del imputado (Tesis I.7o.P.48

P). Es importante destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptado a raíz de la reforma constitucional de 2011, quien ha sostenido que en observancia del principio *pro homine*, se favorecerá a las personas con la interpretación más amplia de las normas relativas a la protección de derechos humanos, subrayando en especial los derechos de defensa adecuada (Tesis: I.1o.P.22 K).

La interpretación de la ley en materia civil tiene como fundamento el principio de legalidad vertido en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional. Señala que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Por juicios del orden civil se entienden los juicios de todas las materias del derecho, con excepción del derecho penal, como se verá enseguida.

La interpretación de la ley se lleva a cabo mediante la jurisprudencia que surge de las ejecutorias que pronuncian la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales judiciales, con una función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación (Tesis: IX.1o.71 K). En el derecho positivo mexicano la jurisprudencia puede ser confirmatoria, supletoria o interpretativa de la ley, pero no así derogatoria de ésta (Tesis: XII.1o.22 P).

La jurisprudencia confirmatoria es aquella que acude a la literalidad de una ley para ratificar un sentido claro y preciso que en su texto no da lugar a confusiones, sin que establezca efectos jurídicos que la propia ley no prevea. Por su lado, la jurisprudencia interpretativa de la ley se emite cuando la ley no es clara. Para el efecto, los tribunales federales acuden al método de interpretación idóneo (sistemático, teleológico, lógico, u otro) para determinar su alcance al definir o explicar el sentido correcto de los términos o palabras que el legislador no precisó, sin que constituya una nueva norma jurídica de carácter general (Tesis: I.8o.C.264 C). Por último, sólo cuando existan lagunas o vacíos en la ley aplicable a un caso concreto, es cuando los tribunales federales pueden acudir a la jurisprudencia supletoria o integradora. Esta clase de jurisprudencia crea una nueva norma sin que, desde luego, pueda sobrepasar el texto plasmado por el legislador. Constituye una fuente formal del derecho al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria (Tesis: IV.1o.P.C.9 K).

En materia penal es aplicable la jurisprudencia confirmatoria y la jurisprudencia interpretativa, pero es inadmisibles la jurisprudencia supletoria o integradora pues se violaría el principio de

legalidad en materia penal previsto en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución, que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” De este párrafo se infiere que se violarían en particular los principios de reserva de ley, de no retroactividad y de tipicidad (Tesis: P. /J. 33/2009).

Por ende, la interpretación que llevan a cabo los tribunales federales sobre los derechos procesales de la víctima, establecidos en las normas del CNPP, es para confirmar la literalidad de su propio texto o para determinar su contenido y alcance, y no para la creación de nuevas normas.

4.1. Derecho humano a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso

El derecho a probar es un derecho del debido proceso que le corresponde tanto a la víctima como al imputado, y no depende de condición alguna (Ortiz, 2020). El derecho de la víctima a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso, se encuentra establecido en la fracción II, apartado C, del dispositivo 20 de la Carta Magna, así como en el artículo 109, fracción XIV, del CNPP.

Durante las diferentes etapas del procedimiento penal la víctima, en igualdad procesal con el imputado (Cervantes, 2015), ejerce este derecho para aportar datos de prueba, medios o elementos de prueba, y pruebas. El dato de prueba sirve para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado; los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos; y prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que sirva al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación (CNPP, art. 261). La víctima tiene derecho a que se le reciban los datos de prueba durante la etapa de investigación, y los elementos o medios de prueba durante las etapas intermedia y de juicio oral.

Derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en la etapa de investigación.

La etapa de investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño (CNPP, art. 213). Esta etapa se divide en dos fases: investigación inicial e investigación complementaria.

La fase de investigación inicial da comienzo con la presentación de la denuncia o querrela, y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación (CNPP, art. 211). El Ministerio Público bajo el principio de presunción de inocencia tiene la carga de la prueba, esto es, la obligación de reunir en la carpeta de investigación los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (CNPP, art. 261).

La víctima del delito si lo decide puede realizar sus propias investigaciones para reunir datos de prueba, lo que conlleva el derecho de exigir al representante social que se los reciba (Benavente, 2010). Así mismo, tiene derecho de solicitarle la realización de los actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme a la fracción II, apartado C, del ordinal 20 constitucional, y del artículo 109, fracción XVII del CNPP. El representante social tiene la facultad discrecional no sólo de ordenar la realización de los actos que estime conducentes (Tesis: I.4o.P.16 P), sino también para resolver en forma definitiva si se llevan a cabo (CNPP, art. 129). Si resuelve que no son necesarios, deberá fundar y motivar su negativa de acuerdo al principio de legalidad previsto en el segundo párrafo del precepto 16 de la Constitución (Sotelo, 2018), sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser impugnada en el momento procesal oportuno (Herrera, 2013).

Una vez que la autoridad ministerial reúne los datos de prueba está en condiciones de resolver si inicia el ejercicio de la acción penal (Polanco, 2014) y, según el caso, puede hacerlo con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, con la puesta a disposición del detenido ante el Juez de control o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. En otros términos, el inicio del ejercicio de la acción penal se formaliza mediante la primera solicitud que el órgano de investigación formule al juzgador, con la pretensión de sujetar a proceso al imputado (Tesis: (X Región) 4o.2 P).

La fase de investigación preliminar da término cuando el inculcado queda a disposición del Juez de control para que en la audiencia inicial el Ministerio Público formule la imputación. Con esta audiencia comienza el proceso penal hasta su conclusión con la sentencia firme (CNPP, art. 211). La formulación de la imputación es el acto mediante el cual el representante social formaliza la investigación en su fase complementaria (CNPP, art. 211). Esta fase tiene como finalidad que el órgano de investigación prepare el caso obteniendo los

medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada, los que le permitirán determinar si al cierre de la investigación ejerce la acción penal y formula acusación (Tesis: 1a. LXXXI/2019).

Para resolver la situación jurídica del imputado el juzgador deberá llevar a cabo la audiencia de vinculación a proceso, cuyo plazo constitucional es de setenta y dos horas o su duplicidad a petición de aquél. En este plazo la persona imputada tiene derecho a presentar nuevos datos y medios de prueba ante la autoridad judicial, estos últimos sólo cuando se trate de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal (CNPP, art. 314). El representante social y la víctima no gozan de este derecho, por tanto, deberán atenerse a los antecedentes recabados en la carpeta de investigación. Esto porque el órgano ministerial al tener el control de la fase de investigación inicial, puede reducir o limitar la posibilidad de aportar datos de prueba, de ahí que por una cuestión de equilibrio procesal sólo el imputado tenga el mencionado derecho.

La audiencia de vinculación a proceso continuará con la presentación de los datos de prueba que aportaron las partes y, en su caso, el Juez de control admitirá los nuevos medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, mismos que deberán desahogarse de acuerdo con las formalidades de las pruebas presentadas en la audiencia del juicio oral. Si procede, el Juez dictará el auto de vinculación a proceso para someter al imputado a la fase de investigación judicializada (CNPP, arts. 313 a 315). El juzgador antes de finalizar la audiencia inicial determinará, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

A partir del dictado del auto de vinculación a proceso, la víctima y el imputado tienen derecho a realizar su propia investigación para obtener o preparar los medios de prueba que habrán de ofrecer en la audiencia intermedia. Las partes están facultadas para solicitar al representante social todos aquellos actos de investigación que consideren oportunos para obtener medios de prueba, o si son de aquellos que por sus propios medios no pueden preparar para su desahogo en la etapa del juicio oral, podrán solicitar al Ministerio Público las diligencias pertinentes (Tesis: XVII.1o.15 P). Si se niega a realizar las diligencias solicitadas, las partes pueden oponerse y será el Juez de control quien resuelva. Para el efecto, es hasta antes de presentada la acusación que las partes tienen oportunidad de reiterar su solicitud

ante el juzgador para exponerle los motivos de su pertinencia. En caso de aceptar lo solicitado, el juzgador ordenará al representante social reabrir la investigación y llevar a cabo las actuaciones en el plazo que le indique, y una vez realizadas se cerrará la investigación (CNPP, art. 333).

Una vez cerrada la investigación complementaria si el órgano ministerial estima que la investigación aporta medios de prueba que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada, deberá ejercer la acción penal que materializa en el escrito de acusación dirigido al órgano judicial (CNPP, art. 335). En este sentido, la acusación es el acto procesal por virtud del cual el representante social decide ejercer la acción penal contra el probable autor o participe de un hecho considerado por la ley como delito, con el propósito de que se apliquen las sanciones correspondientes en caso de que el órgano jurisdiccional declare su culpabilidad (Tesis: 1a. LXXXI/2019, *op cit.*).

Derecho de la víctima coadyuvante a que se le reciban todos los medios de prueba con los que cuente durante la etapa intermedia

A partir del momento en que el Ministerio Público presenta el escrito de acusación ante el Juez de control, da inicio la etapa intermedia o de preparación a juicio. Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba y la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio (CNPP, art. 334). Esta etapa se compone de dos fases, una escrita y otra oral.

La fase escrita de la etapa intermedia inicia con el escrito de acusación presentado por el representante social al Juez de control, y termina antes de la audiencia intermedia. El juzgador ordenará que se notifique la acusación a las partes al día siguiente, con copia del escrito presentado por el Ministerio Público (CNPP, art. 336). En el proceso las partes tienen la obligación de llevar a cabo el descubrimiento probatorio, que consiste en darse a conocer los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación, la víctima podrá mediante escrito solicitar constituirse como coadyuvante en el proceso; señalar vicios formales de la acusación y

solicitar su corrección; ofrecer medios de prueba para complementar la acusación del representante social; y solicitar la reparación del daño (CNPP, art. 338).

La coadyuvancia en la acusación puede ser solicitada hasta antes de contestada la acusación (Constantino, 2014), y faculta a la víctima para participar del objeto de la etapa intermedia: el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba y la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que entre las hipótesis de intervención directa y activa de la víctima del delito, destaca la constitución de la coadyuvancia con el Ministerio Público, que le permite exigir que se le reciban todos los elementos de prueba con los que cuente para complementar la acusación del Ministerio Público, tanto para demostrar el importe de la reparación del daño, como al acreditamiento de los presupuestos de la condena, como son el delito y la responsabilidad penal del acusado (Tesis: XVII.1o.P.A.64 P).

En la etapa intermedia la coadyuvancia en la acusación se restringe a determinadas actuaciones, pues no equipara a la víctima con el Ministerio Público y de ningún modo puede sustituir, supervisar o supeditar su función (Carpizo, 2004). Debe cumplir con las reglas generales de la coadyuvancia que contiene el numeral 339 del CNPP que señala, en primer lugar, que le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público; y, en segundo lugar, que la coadyuvancia no altera las facultades que son exclusivas del representante social, ni lo exime de sus responsabilidades.

El acusador coadyuvante puede actuar en el proceso a través del Ministerio Público al adherir su acción, o de forma más independiente junto con la acción ejercida por aquél (Bardales, Arcos, y otro, 2020). Cuando actúa a través del Agente del Ministerio Público su interés se encuentra supeditado a las decisiones que éste tome (Aragón, 2016), pues no está obligado a hacer lo que la víctima le indique, siempre y cuando funde y motive su negativa. Por otro lado, la víctima coadyuvante puede actuar por sí misma o mediante su Asesor jurídico, con el derecho de intervenir de manera directa y activa en los actos procesales sin depender del representante social como intermediario (Natarén, 2016, *op cit.*).

Es importante subrayar que la coadyuvancia en la acusación se ejerce durante el proceso, es decir, desde la audiencia inicial hasta la sentencia firme. Implica que la víctima no actúa como coadyuvante en la fase de investigación inicial, sino como parte procesal. Así mismo, como el Código establece que la víctima sólo puede constituirse en acusador coadyuvante una vez que se le haya notificado el escrito de acusación del Ministerio Público, en la fase de

investigación complementaria interviene con el carácter de parte procesal. En suma, en la etapa de investigación la víctima no actúa procesalmente como coadyuvante del Ministerio Público, sino en su calidad de parte procesal.

El Juez de control ordenará correr traslado de la solicitud de coadyuvancia al acusado, para que éste tome conocimiento y prepare su defensa. El artículo 340 del CNPP indica que dentro de los diez días siguientes en que haya terminado el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima, el acusado o su Defensor podrán presentar escrito dirigido a la autoridad judicial, cuyo contenido se resume enseguida: señalar vicios formales del escrito de acusación y hacer observaciones al del coadyuvante; ofrecer medios de prueba para su desahogo en el juicio; solicitar la acumulación o separación de acusaciones; y manifestarse sobre los acuerdos probatorios. Este escrito se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

La fase oral de la etapa intermedia comienza con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio. La víctima y/o su Asesor jurídico deberán concurrir a la audiencia intermedia, pero su inasistencia no suspende el acto, y si fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de ser acusador coadyuvante (CNPP, art. 342). Ahora bien, esto no implica que se anule el ejercicio de los otros derechos que la víctima tiene como parte activa dentro del procedimiento penal. La Tesis I.9o.P.84 P ha interpretado que independientemente de que la coadyuvancia de la víctima no esté legitimada procesalmente, al ser parte independiente del representante social y con iguales prerrogativas, en el proceso penal se le debe dar la oportunidad de ser oída cuando estén de por medio sus intereses y derechos, ya que las resoluciones judiciales pueden causarle perjuicio en alguno de sus derechos humanos.

En la audiencia intermedia las partes discuten la admisión de los medios de prueba que serán desahogados en juicio. Previa negociación y debate, podrán celebrar acuerdos probatorios que den por ciertos determinados hechos para que en la audiencia de juicio oral se exima la carga de probarlos. Estas convenciones probatorias están sujetas a la decisión del Juez de control. Antes de finalizar la audiencia intermedia el juzgador dictará el auto de apertura de juicio indicando su objeto, los hechos que se tengan por acreditados, los sujetos intervinientes, y los medios de prueba que deberán ser desahogados en la etapa del juicio oral. El órgano judicial hará llegar el auto de apertura al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado, y pondrá a su disposición

los registros y al acusado (CNPP, art. 347). El auto de apertura a juicio vincula al Tribunal de enjuiciamiento a desahogar los medios de prueba que fueron objeto de depuración en la etapa intermedia (Tesis: II.2o.P.54 P).

El derecho de la víctima a que se le reciban todos los medios de prueba para su desahogo en la audiencia del juicio oral, se encuentra relacionado con el derecho fundamental de intervenir en el juicio como coadyuvante del representante social o como parte procesal, como se verá en el siguiente apartado.

4.2. Derecho de intervenir en el juicio

La víctima tiene derecho de intervenir en el juicio, como lo señala el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional, y el 109, fracción XIV, del CNPP. Señala García (2009) que la expresión “juicio” debe entenderse no en sentido restringido para esa etapa del procedimiento penal, sino para cualquiera de las etapas que éste comprende. En el juicio se deciden las cuestiones esenciales del proceso sobre la base de la acusación, bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad (CNPP, art. 348).

La etapa del juicio oral tiene como objeto el desahogo y valoración de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, con la finalidad de esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión (Tesis: 1a. LIII/2018). El Tribunal de enjuiciamiento deberá citar oportunamente a todas las partes para asistir a la audiencia de debate. En la apertura de la audiencia verificará la presencia de aquellos que deban participar y la declarará abierta. La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia (CNPP, art. 391).

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que serán objeto del juicio, así como las actuaciones que se encuentran contenidas en el auto de apertura y los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes. Una vez abierto el debate se procederá a los alegatos de apertura, el juzgador concederá la palabra primero al representante social para que exponga de manera concreta y oral la acusación y las pruebas que utilizará para demostrarla. Enseguida concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima y después al Defensor del imputado (CNPP, art. 394).

Para la recepción de las pruebas cada parte determinará el orden en que desahogará los medios de prueba, comenzando con las del Ministerio Público, después los de la víctima y

finalmente los de la defensa. La víctima coadyuvante en la acusación tiene derecho de intervenir en la audiencia de juicio oral en relación con los hechos que se tengan por acreditados y los medios de prueba que deberán ser desahogados. Ahora bien, si en la solicitud para constituirse en coadyuvante en el proceso no ofreció los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral, éstos quedan excluidos, pero en su calidad de parte activa le asiste el derecho de intervenir en el juicio en defensa de sus intereses. La víctima como parte procesal, tiene derecho a que las pruebas sean desahogadas ante el Juez respetando los principios de igualdad y de contradicción. El principio de contradicción establecido en la fracción V del apartado A del dispositivo 20 constitucional, permite el equilibrio entre las partes para que los actos de cada una de ellas estén sujetos al control de la otra. En este aspecto, tienen igualdad procesal para debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar a los testigos y peritos pertinentes (Tesis: II.3o.P.52 P).

Concluido el desahogo de las pruebas el juzgador procederá a los alegatos de clausura, otorgando sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima y al Defensor, enseguida concederá la palabra a las partes para replicar y duplicar. Por último, se otorgará la palabra al acusado y acto continuo se declarará cerrado el debate (CNPP, art. 399). Concluido el debate el Tribunal de enjuiciamiento procederá a la deliberación, a la emisión del fallo correspondiente, y a la audiencia de comunicación del fallo a las partes (CNPP, arts. 400 y 4001). El fallo contendrá la decisión de absolución o de condena, y en caso de condena se llevará a cabo la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño. El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. La sentencia condenatoria fijará las penas o medida de seguridad, y condenará a la reparación del daño (CNPP, art. 406).

4.3 Derecho a una resolución judicial y a un recurso judicial efectivo

Las autoridades judiciales tienen la obligación de respetar las formalidades previstas en el CNPP en todos los actos procedimentales y resoluciones que emitan. Los actos procedimentales tienen por objeto constituir, desenvolver, modificar o extinguir de cierta forma el proceso. Para que tengan efectos jurídicos deben cumplir con determinados requisitos, como lugar, tiempo y forma. Así mismo, deben ser realizados con pleno respeto

de los derechos humanos de las partes procesales. Si los actos procedimentales no cumplen con alguno de los requisitos establecidos en la ley se produce su inexistencia, irregularidad, nulidad absoluta o nulidad relativa. El artículo 97 del CNPP establece como principio general que los actos realizados con violación de derechos humanos estarán afectados de nulidad absoluta; si son ejecutados en contravención de las formalidades previstas en el Código podrán ser saneados o convalidados, y de no ser posible serán declarados nulos.

El derecho a una resolución judicial tiene como fundamento los numerales 14 y 17 de la Norma Suprema. El primero de los preceptos citados prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual contiene como una de las formalidades esenciales del procedimiento el derecho a una resolución no sólo sobre las cuestiones de fondo, sino también la resolución de todos los actos procedimentales efectuados en las audiencias. Por su lado, el dispositivo 17 establece el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una resolución judicial y su eficaz ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial. En el procedimiento penal las resoluciones judiciales serán en forma de sentencias y autos, las primeras para decidir en definitiva y poner término al procedimiento, y autos en todos los demás casos (CNPP, art. 67).

Las partes tienen derecho a recursos judicial efectivo, es una de las garantías que tienen las personas que forman parte de una investigación y de un procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de obtener un pronunciamiento judicial revisor en relación con una determinada resolución (Benavente, 2009). En el proceso penal sólo se admiten los recursos ordinarios de revocación y de apelación, son un medio de control de legalidad de las resoluciones judiciales. El recurso de revocación procede en contra de las resoluciones judiciales de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. El mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada es quien debe examinarla de nueva cuenta y dictar la que corresponda (CNPP, art. 465).

El recurso de apelación es el medio de impugnación ordinario para tutelar el derecho humano a la doble instancia. Los derechos fundamentales de acceso a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, contienen el derecho a un recurso judicial efectivo sencillo y rápido, para que los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos (Tesis: 2a./J. 124/2019).

El recurso de apelación tiene como propósito que un tribunal judicial de segunda instancia estudie la legalidad de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, con la posibilidad de evaluarla en forma diferente para que, en caso de proceder, se corrija la indebida aplicación de una ley (Jiménez, 2016). La sentencia que dicte el tribunal de alzada confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Las partes tienen derecho de impugnar tanto las resoluciones del Juez de control como las del Tribunal de enjuiciamiento. En el presente estudio únicamente se analizará el recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control. El apartado C, fracción II, del artículo 20 constitucional estipula que la víctima tiene derecho de interponer recursos en los términos que prevea la ley. Esta disposición facultad al legislador secundario para establecer en el CNPP, las resoluciones del órgano jurisdiccional que pueden ser apeladas por la víctima. Hernández (2009) opina que el legislador debe ser muy minucioso al determinar en la codificación adjetiva los recursos que puede interponer la víctima, pues se corre el riesgo de pasar por alto la propia Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El legislador le otorgó a la víctima el derecho de apelar las resoluciones del Juez de control en el numeral 459 del CNPP. Este proveído señala que aun cuando la víctima no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público las siguientes resoluciones: I. Las que traten sobre la reparación del daño cuando considere que resulta perjudicada por la misma; II. Las que pongan fin al proceso, y III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio sólo si intervino en ella. Se agrega que cuando la víctima solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes, y éste resuelve no presentar la impugnación, explicará por escrito la razón de su proceder.

En la interpretación de los tribunales federales el ordinal 459 impone restricciones al derecho de la víctima de apelar las resoluciones del Juez de control, lo que pugna con el derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente del derecho a un recurso judicial efectivo. Han dicho que la víctima como parte activa dentro del procedimiento penal, “puede interponer los recursos ordinarios pese a la redacción restrictiva de la legislación procesal correspondiente,” por lo que su ejercicio obliga al tribunal de alzada a su admisión e

instrucción, de tal forma que su decisión será el acto reclamado en el juicio de amparo procedente. Se explica que cuando el código adjetivo no legitima a la víctima para interponer el recurso de apelación, no se le puede exigir que agote el principio de definitividad previo a promover el juicio de amparo (Tesis: 1a. /J. 80/2015).

La doctrina jurisprudencial ha ampliado el derecho de la víctima para impugnar no sólo las resoluciones relacionadas directamente con la reparación del daño, sino para apelar los autos o las resoluciones que directa o indirectamente le causen agravio en los derechos que establece a su favor el referido apartado C, así como en defensa de cualquiera otro derecho humano que consagren los tratados internacionales en los que México sea parte (Tesis: 1a. LVII/2016; Tesis: I.7o.P. J/8 P, *op. cit.*; Tesis: PC.III.P. J/6 P; Tesis: VII.4o.P.T.6 P).

Las resoluciones del Juez de control que pueden ser apeladas por las partes se encuentran establecidas en el arábigo 467 del CNPP: I. Las que nieguen el anticipo de prueba; II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión; IV. La negativa de orden de cateo; V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares; VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado; XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Por la naturaleza de las resoluciones enunciadas, algunas corresponden al interés jurídico del imputado, otras al de la víctima, y otras al interés jurídico de ambas partes. No obstante, la fracción VII rompe con el principio de igualdad procesal, en virtud de reconocer el derecho del imputado de apelar el auto de vinculación a proceso, pero no así el derecho de la víctima de apelar el auto de no vinculación a proceso. Al respecto, la Tesis I.1o.P.22 P interpreta que la víctima como parte activa del sistema procesal penal se encuentra en un plano de igualdad de derechos con los del imputado. Así mismo, el artículo 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas, dispone como uno de sus derechos ejercer los recursos legales contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos (Tesis: I.7o.P.129 P, *op cit.*).

La Tesis: IV.2o.P.4 P expone que de negarle a la víctima el derecho de apelar el auto de no vinculación a proceso, implicaría no sólo la transgresión del principio de igualdad, sino también haría nugatorio el derecho de la víctima a la reparación del daño causado por el ilícito, pues el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución General prevé que la víctima del delito tiene derecho a interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y si el precepto 467 establece que es apelable el auto que resuelve la vinculación a proceso, en una interpretación conforme con los mencionados numerales, se debe entender que tal disposición se refiere a ambos: al auto de vinculación y el de no vinculación. De acuerdo con el derecho de igualdad procesal, la víctima tiene derecho de impugnar las resoluciones del Juez de control establecidas en el artículo 467, aun cuando se entiendan reservadas para el imputado.

La Jurisprudencia 1a. /J. 54/2020 estableció como criterio interpretativo que la víctima si se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, por afectar indirectamente su derecho a la reparación del daño. Señala que mediante esta legitimación se asegura su derecho de acceso a la justicia, pues de dictarse auto de no vinculación a proceso no se continuaría con la fase de investigación complementaria y la etapa de juicio oral, en la cual, de ser procedente, podría declararse la culpabilidad del acusado y la correspondiente condena a la reparación del daño.

En suma, la doctrina jurisprudencial ha interpretado que de los artículos 456 y 467 del CNPP se concluye que, con apego al principio de igualdad, las partes procesales tienen los mismos derechos, y en este sentido, el imputado, la víctima y el Ministerio Público cuentan con los mismos medios de impugnación (Tesis: IV.2o.P.4 P, *op. cit.*).

IV.- Resultados

El estudio que se ha hecho sobre la doctrina jurisprudencial que contiene la ampliación de los derechos de defensa de la víctima establecidos en el CNPP, permite arribar a los siguientes resultados.

En el proceso penal acusatorio la víctima del delito tiene derecho a la reparación del daño causado por el delito, cuya obtención depende del dictado de una sentencia condenatoria. Para poder defender sus intereses se le reconoció constitucional y jurisprudencialmente la

calidad de parte procesal. Este derecho no se encuentra establecido en alguna de las fracciones del apartado C del artículo 20 constitucional, por lo cual los tribunales federales interpretaron que deriva de la integridad de ese apartado, lo cual faculta a la víctima para intervenir de manera directa y activa en todas las etapas del procedimiento penal.

Debido a las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, los tratados internacionales y la reciente actividad judicial, la interpretación del derecho del debido proceso de la víctima ha evolucionado para brindarle una mayor protección, lo que ha rebasado importantes normas del CNPP que actualmente resultan restrictivas para el ejercicio de los derechos establecidos en el mencionado artículo 20 constitucional, creando un problema de desigualdad con los derechos del imputado.

Ante la restricción de los derechos de la víctima los tribunales federales han reconocido el derecho de la víctima de ser no sólo parte para reclamar la reparación del daño, sino el derecho de ser parte activa dentro del procedimiento penal, lo que significa que por la posición que tiene en todas las etapas del procedimiento penal, se le deben otorgar las garantías que le permitan un eficaz acceso a la jurisdicción para ejercer sus derechos constitucionales en condiciones de igualdad con los derechos del imputado. Se concluye que este derecho es el núcleo de una doctrina jurisprudencial dirigida a ampliar el contenido y alcance de los derechos adjetivos de la víctima establecidos en el CNPP, que son relevantes para la defensa de sus intereses en las etapas del procedimiento penal.

V.- Discusión

El análisis de la doctrina jurisprudencial arrojó las siguientes conclusiones. La jurisprudencia ayuda a comprender que el inicio del ejercicio de la acción penal se formaliza mediante la primera solicitud a la autoridad jurisdiccional que formule el Ministerio Público, con la pretensión de sujetar a proceso al imputado, lo que también debe entenderse como inicio del procedimiento penal. Al cierre de la investigación complementaria ejerce la acción penal que materializa en el escrito de acusación dirigido al Juez de control.

La víctima en su calidad de parte activa dentro del procedimiento penal puede constituirse en acusador coadyuvante del Ministerio Público para ejercer los derechos correspondientes, y si no lo hace continúa ejerciendo los otros derechos del mencionado apartado C. El CNPP

establece que la coadyuvancia en la acusación se ejerce durante el proceso, es decir, desde la audiencia inicial hasta la sentencia firme. La jurisprudencia aclara que en la etapa de investigación la víctima no actúa procesalmente como coadyuvante del Ministerio Público, sino en su calidad de parte procesal. La coadyuvancia en la acusación es un derecho que se ejerce durante la etapa intermedia y durante la etapa del juicio oral, y si en el proceso no se constituyó en acusador coadyuvante, como parte activa puede seguir ejerciendo los otros derechos del precepto constitucional citado para la defensa de sus intereses.

En materia penal el derecho fundamental a la doble instancia es el recurso de apelación. El artículo 459 del CNPP dispone que la víctima tiene derecho de apelar las siguientes resoluciones del Juez de control aun cuando no se haya constituido como coadyuvante: I. Las que traten sobre la reparación del daño cuando considere que resulta perjudicada por la misma; II. Las que pongan fin al proceso, y III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio sólo si intervino en ella. Los tribunales federales interpretaron que las restricciones que impone dicho proveído a la víctima para apelar, pugna con el derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente del derecho a un recurso judicial efectivo. La jurisprudencia ha sostenido que la víctima como parte activa dentro del procedimiento penal, puede interponer los recursos ordinarios para impugnar no sólo las resoluciones relacionadas directamente con la reparación del daño, sino para apelar los autos o las resoluciones que directa o indirectamente le causen agravio en los derechos que instaura a su favor el precepto 20, apartado C, de la Constitución Federal, o cualquiera otro derecho humano.

Las resoluciones del Juez de control que pueden ser apeladas por las partes se encuentran establecidas en el ordinal 467 del CNPP. En virtud de que estos artículos restringen el derecho de la víctima para apelar, la doctrina jurisprudencial extrajo como criterio que, con apego al principio de igualdad, las partes procesales tienen los mismos derechos, y en este sentido, el imputado, la víctima y el Ministerio Público cuentan con los mismos medios de impugnación.

VI.- Referencias bibliográficas

1. Aragón Castro, Laura (2016). Los derechos de las víctimas aplicados: una visión de la sociedad civil, pp. 25- 32, en Natarén Nandayapa, Carlos F. y otros, Las víctimas en el sistema penal acusatorio, México, Porrúa.

2. Astrain Bañuelos, Leandro Eduardo (2018). Derechos humanos y justicia restaurativa: el nuevo paradigma en el procedimiento penal mexicano, pp. 41-53, en Rodríguez Luna, Ricardo (Coord. 2018). Derecho y sociedad, México, Tirant Lo Blanch.
3. Benavente Chorres, Hesbert (2010). Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, México, Flores Editor y Distribuidor.
4. Benavente Chorres, Hesbert (2009). Los recursos impugnatorios en el proceso penal acusatorio y oral, México, Flores Editor y Distribuidor.
5. Benavente Chorres, Hesbert, Pastrana Aguirre, Laura Aida, Pastrana Berdejo, Juan David, Vega Gómez, Enrique V. (2013). Derecho procesal penal aplicado, México, Flores Editor y Distribuidor.
6. Bardales Lazcano, Erika, Arcos Cortés, Esteban Gilberto y otro (2020). Sistema penal acusatorio y juicio de amparo, 2ª ed., México, Flores Editor y Distribuidor, INACIPE, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Jurídica y Forense del Sureste.
7. Camacho, César (2015). Un sistema acusatorio para México, pp. 113-139, en El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas, 2ª reimp., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. Carpizo, Jorge (2004). El expediente Posadas a través de la lupa jurídica. Averno de impunidades, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
9. Cervantes, Esteban Agustín (2015). Lógica de las pruebas en el nuevo proceso penal, México, Rehtikal.
10. Constantino Rivera, Camilo (2014). Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, 6ª ed., México, Flores Editor y Distribuidor.
11. Champo Sánchez, Nimrod Mihael y Serrano Sánchez, Lidia Inés (2019). Reparación del daño, justicia restaurativa y género, México, Universidad Autónoma de Chiapas.
12. Galicia Campos, Francisco Javier (2015). Los mecanismos alternativos de solución de conflictos y las víctimas en el proceso penal acusatorio, pp. 55-63, en Natarén Nandayapa, Carlos F. y otros (2015). Las víctimas en el sistema penal acusatorio, México, Porrúa.
13. García Ramírez, Sergio (2014). El debido proceso, 2ª. ed., México, Porrúa.
14. García Ramírez, Sergio (2020). El ofendido en el proceso penal, pp. 161-195, Boletín Mexicano de derecho comparado, Nueva Serie, Año LII, Número 157, enero-abril 2020.
15. García Ramírez, Sergio (2009). La reforma penal constitucional (2007-2008), México, Porrúa.
16. Gómez Colomer, Juan-Luis (2018). El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un estado de derecho, (1ª reimp.), México, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).

17. González Roblero, Nayeli Gonzáles y Rotter Díaz, Jorge Segismundo (2020). Derechos Humanos de las partes en el procedimiento penal, pp. 27 a 67, en Rotter Díaz, Jorge Segismundo (Coord. 2020). Perspectivas procesales de los derechos humanos en el Sistema Penal Acusatorio, México, Flores Editor y Distribuidor, Instituto Profesional Educativo del Sureste.
18. Hernández Pliego, Julio Antonio (2015). La reparación del daño en el CNPP, pp. 341-355, en García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga (coords. 2015), El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios, México, UNAM-IIJ.
19. Hernández Pliego, Julio A. (2009). Los recursos ordinarios en el proceso penal, 4ª ed., México, Porrúa.
20. Herrera Pérez, Agustín (2013). Nuevo sistema constitucional de derecho penal, 3ª ed., México, Flores Editor y Distribuidor.
21. Hidalgo Murillo, José Daniel (2015). Argumentar en la oralidad, desde la publicidad, intermediación y contradicción, 2ª. ed., México, Flores Editor y Distribuidor.
22. Hidalgo Murillo, José Daniel (2019). Debido proceso en el derecho procesal penal, México, Flores Editor y Distribuidor, Universidad de Guadalajara.
23. Jiménez Tzontecomani, Samuel Noé (2016). El debido proceso en materia penal, 201-238, en El debido proceso (2016), T. III, Acuña Zepeda Manuel Salvador, Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, Salinas Garza, Juan Ángel, Sánchez García, Arnulfo, México, Tirant lo Blanch.
24. Maier, Julio B. (2015). Transición del sistema de justicia penal: del modelo inquisitivo al acusatorio ¿Inquisición o composición?, pp. 3-22, en Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas, 2ª. reimp., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
25. Martínez Garnelo, Jesús (2019). La teoría de la presunción de inocencia, 2ª ed., México, Porrúa.
26. Moreno Cruz, Everardo (2016). El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, 2ª ed., México, Porrúa.
27. Natarén Nandayapa, Carlos F. (2016). Breves consideraciones sobre la protección procesal de la víctima en el nuevo sistema de justicia penal, pp. 175-192, en Natarén Nandayapa, Carlos F. y otros, Las víctimas en el sistema penal acusatorio, México, Porrúa.
28. Ortiz Ruíz, José Alberto (2020). La prueba anticipada. La prueba anticipada, México, Flores Editor y Distribuidor.
29. Pasara, Luis (2016). "Las víctimas en el sistema procesal penal reformado", México, USAID, pp. 193-211, en Natarén Nandayapa, Carlos F. y otros (coords. 2016). Las víctimas en el sistema penal acusatorio, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

30. Polanco Braga, Elías (2014). La dinámica de las pruebas en el procedimiento penal, México, Porrúa.
31. Román Pinzón, Edmundo (2012). La víctima del delito en el sistema acusatorio y oral, México, Flores Editor y Distribuidor.
32. Rubio Antelis, Lucio Alfonso (2020). Garantismo penal y derechos humanos, México, Flores Editor y Distribuidor.
33. Santacruz Fernández, Roberto y Santacruz Morales, David (2018). El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México, pp. 85-112, Revista de Derecho (UCUDAL). 2da época. Año 14. N° 17 (jul. 2018).
34. Sotelo Salgado, Cipriano (2018). La exclusión probatoria en el derecho procesal mexicano, México, Flores Editor y Distribuidor.
35. Sotomayor Garza, Jesús G. (2015). Introducción al estudio del juicio oral penal, 3a. ed., México, Porrúa.

LEGISLACIÓN

1. Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf
2. Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (5 de febrero de 1917). Últimas reformas publicadas DOF 17-05-2021. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
3. Estados Unidos Mexicanos. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Código Nacional de Procedimientos Penales (5 de marzo de 2014). Última reforma publicada DOF 19-02-2021, Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>.
4. Estados Unidos Mexicanos. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Víctimas (9 de enero de 2013). Última reforma publicada DOF 20-05-2021. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf.

JURISPRUDENCIA

- Tesis: I.10o.P.38 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, noviembre de 2020, p. 2235.
- Tesis: VI.2o.P.63 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, octubre de 2020, Tomo III, página 1927.
- Tesis: (X Región) 4o.2 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, octubre de 2020, p. 1925.

Tesis: I.7o.P. J/8 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2020, p. 2007.

Tesis: 1a. IV/2020. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, enero de 2020, p. 653.

Tesis: I.7o.P.129 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, noviembre de 2019, p. 2440.

Tesis: 1a. LXXXI/2019. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2019, p. 116.

Tesis: 2a. /J. 124/2019. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2019, p. 413.

Tesis: 1a. LXXX/2019. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, septiembre de 2019, p. 123.

Tesis: II.3o.P.52 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, t. III, marzo de 2019, p. 2760.

Tesis: 1a. CCCXLVI/2018. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 376.

Tesis: XVII.1o.15 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, septiembre de 2018, p. 2476.

Tesis: XVII.1o.P.A.64 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, agosto de 2018, p. 3031.

Tesis 1a./J.28/2018. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, agosto de 2018, p.943.

Tesis 1a./J.27/2018. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, agosto de 2018, p.945.

Tesis: 1a. LIII/2018. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, junio de 2018, p. 958.

Tesis: I.4o.P.16 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2588.

Tesis: II.2o.P.54 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, marzo de 2018, p. 3320.

Tesis: I.6o.P.99 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2018, p. 1382.

Tesis: I.6o.P.96 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2018, p. 2224.

Tesis: IV.2o.P.4 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2018, p. 2081.

Tesis: I.1o.P.22 K. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, diciembre de 2017, p. 2146.

Tesis: XX.1o.P.C.5 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 3229.

Tesis: I.7o.P.48 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2017, p. 2632.

Tesis: I.1o.P.22 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, marzo de 2016, p. 1783.

Tesis: 1a. LVII/2016. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, marzo de 2016, p. 992.

Tesis: PC.III.P. J/6 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2016, p. 2776;

Tesis: 1a./J. 80/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, diciembre de 2015, p. 242.

Tesis: I.9o.P.84 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Julio de 2015, p. 1751.

Tesis: 1a. XVI/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, enero de 2015, p. 767.

Tesis PC.XVIII. J/2 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Julio de 2014, p. 545.

Tesis: VII.4o.P.T.12 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. II, Junio de 2014, p. 1607.

Tesis: VII.4o.P.T.6 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, febrero de 2014, p. 2467.

Tesis: VII.3o.P.T.1 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. 4, octubre de 2012, p. 2669.

Tesis: VII.3o.P.T.11 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 2161.

Tesis: P. /J. 33/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 1124.

Tesis: I.8o.C.264 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 1926.

Tesis: XXI.4o.5 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1794.

Tesis: XII.1o.22 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 1412.

Tesis: IX.1o.71 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1039.

Tesis: I.9o.P.8 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, p. 1337.

Tesis: IV.1o.P.C.9 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 1002.